

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 461**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre once (11) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00400-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00306**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ**  
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la apoderada judicial del accionante DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ contra la sentencia de septiembre 5 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena<sup>1</sup>, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo y, a su vez declaró improcedente la tutela frente a los derechos de petición, acceso a la información, dignidad humana, buen nombre y *habeas data*.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela<sup>2</sup>, la abogada del señor CASAS DÍAZ indicó, que su prohijado es patrullero de la Policía Nacional, y que el 30 de noviembre del año 2020 la Oficina de

---

<sup>1</sup> Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 8 a 24.

Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca, tras hallarlo responsable de unos hechos acaecidos el 19 de septiembre de 2017 e investigados al interior del proceso DEARA-2018-24, lo sancionó con suspensión del cargo por 6 meses sin derecho a sueldo por ese periodo.

Refirió, que la citada sanción quedó ejecutoriada con la Resolución No. 00142 del 22 de enero del año 2021 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y; que su mandante al carecer de recursos económicos no contó con ninguna clase de acompañamiento profesional ni asesoría legal.

Añadió, que actuando como apoderada judicial del disciplinado y al observar que el fallo sancionatorio vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del patrullero DEIVIS HAIR CASAS DIAZ, el 26 de febrero de 2021 solicitó a la Procuraduría General de la Nación su revocatoria, petición a la que accedió dicha autoridad el 21 de junio de 2022, revocando la sentencia de primera instancia y absolviendo a su mandante, después de concluir que *"por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, se cometieron sendas irregularidades sustanciales, que afectaron el debido proceso y el ejercicio pleno de garantías, que como sujeto procesal le asistían..."*

Explicó, que en razón a lo anterior el actor el 28 de junio de 2022, mediante oficio GS-2022-031695-DEARA-SUBIN-UBIC, le pidió al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL le permitiera inscribirse y participar en el concurso de Patrulleros 2022, reglado en la Resolución No. 01066 del 27 de abril del año 2022, y convocado a través de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 4 de mayo de 2022, *"remitida al personal de Patrulleros durante la presente vigencia, que hubiesen ingresado a ese escalafón, en la fecha comprendida entre el día 01 de enero del año 1998, al día 31 de diciembre del año 2014"*.

Señaló que DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ cumplía con todos los requisitos para participar en dicha convocatoria, entre ellos, no contar con antecedentes disciplinarios en los últimos tres (3) años, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta en su contra se revocó por la Procuraduría General de la Nación, y la Policía Nacional de Colombia simplemente no ha registrado esa novedad.

Manifestó, que el 30 de junio de la presente anualidad la Responsable del Grupo de Llamamiento a Curso de Capacitaciones para Ascenso de la Policía Nacional, a través del oficio GS-2022-032703-DITAH-ADEHU-GRUAS, contestó la petición del actor, diciendo solamente que su solicitud de participar en el curso no era posible porque no se inscribió dentro del plazo establecido (*del 5 al 19 de mayo de 2022*) en la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH, pasando por alto la situación particular del señor CASAS DÍAZ, pues en esa contestación no se emitió ningún pronunciamiento sobre la revocatoria de la sanción disciplinaria que se le había impuesto.

Relató que ella, en atención a la proximidad de la fecha fijada para la práctica de las pruebas de conocimiento, esto es, 25 de septiembre, decidió elevar un derecho de petición al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pasado 28 de julio vía correo electrónico a los email [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), [dipon.sepri@policia.gov.co](mailto:dipon.sepri@policia.gov.co), [dipon.jefat@policia.gov.co](mailto:dipon.jefat@policia.gov.co) y [dipon.oac@policia.gov.co](mailto:dipon.oac@policia.gov.co), solicitando *"se habiliten los canales o medios técnicos y tecnológicos institucionales, para que se permita a mi representado hacer parte de referida evaluación, al igual que la eliminación de registros demeritorios o negativos y actualización de su información en las diferentes bases de datos de esta entidad uniformada, reintegro de haberes dejados de percibir, cómputo o adición a su favor de los tiempos de suspensión, anulación o extinción de los efectos jurídicos de la Resolución No. 00142 del 22 de enero del año 2021 y demás acciones de su competencia, para la regresión a su "Status Quo", de los derechos que a este numerario le fueron transgredidos, conforme la decisión calendada el 21 de junio de los corrientes, emitida por parte de la Procuraduría General de la Nación."*

Contó, que a su petición se le asignó el Radicado No. 222117-20220728 y que no fue atendida personalmente por el destinatario de la misma, sino direccionada a diversas dependencias para que ellas de forma dispersa dieran respuesta por separado a cada uno de los requerimientos que contenía su solicitud.

Indicó que primero el Tesorero General de la Policía Nacional, el 2 de agosto de 2022, remitió a su correo electrónico el oficio No. GS-2022-025359-DIRAF-ARFIN-GUTEC, refiriendo que en esa dependencia no se registraban dineros pendientes de pago a favor de DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, y *"sin pronunciarse sobre el posible conocimiento que pudiese poseer, del inicio de trámites o gestiones por parte de esa cartera, para lograr el reintegro de los haberes retenidos, a causa de la sanción disciplinaria revocada, denotándose una*

*falta de organización interna en la Policía Nacional de Colombia, para la solución de este tipo de eventualidades de nómina”.*

Adicionó que luego, el 3 de agosto de 2022, recibió en su correo electrónico el oficio No. GS-2022-038279-DEARA-COMAN-ATECI, suscrito por el Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía de Arauca, informando que su solicitud Radicada bajo el No. 222117-20220728 *“fue tramitada a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción de ese Departamento, con el fin de verificar los hechos expuestos en la misma”*, respuesta que demuestra un exceso de formalidades por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Expuso, además, que el 8 de agosto también se envió a su correo electrónico el oficio No. GS-2022-039784-DITAH-ADEHU, firmado por el Jefe Encargado del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, quien sostuvo que al señor CASAS DÍAZ se le respondió de manera clara, precisa y de fondo su petición en el oficio GS-2022-032703-DITAH-ADEHU-GRUAS del 30 de junio de 2022, suscrito por la Responsable del Grupo de Llamamiento a Curso de Capacitaciones para Ascenso de la Policía Nacional, *“sin entrar en mayor detalle a especificar, nombrar o numerar, cuáles han sido las acciones adelantadas, por parte de esa entidad uniformada, para retrotraer y devolver a la normalidad, todos aquellos derechos y prebendas conculcados, como por ejemplo la oportunidad de concursar con sus pares, para poder ascender y mejorar su calidad de vida...”*.

Dijo, que el 15 de agosto recibió el oficio GS-2022-040073-DEARA-INDEL-CODIN, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción del Departamento de Policía Arauca, informando que el 30 de junio de 2022, una vez se conoció la decisión de la Procuraduría General de la Nación, dicho pronunciamiento se envió a la Secretaria General de la Policía Nacional para elaborar el acto administrativo que revoca la sanción disciplinaria, sin embargo, no se aportó evidencia que acreditara tal actuación.

Consideró que su derecho de petición no ha sido resuelto; que *“lo que se presentó, fue un mal ejercicio y control, en la delegación hecha por parte del señor Director General de la Policía Nacional, que repercutió en la emisión de una disparidad de conceptos y respuestas, sin una mínima unificación de criterios, que no satisficieron las peticiones formuladas, así como la inobservancia reiterada a la orden emitida, por parte de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se viene obstruyendo y aplazando el acceso a los derechos pretendidos...”*

De otra parte, la apoderada judicial del accionante, añadió, que *"con dichas contestaciones emitidas, por parte de la Policía Nacional de Colombia, se viene perjudicando redundante a [su] representado, el señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, para el acceso a mejores condiciones y oportunidades laborales al interior de la institución, estatus, prestaciones sociales y sueldos, para cubrir su sostenimiento personal y familiar, al contar en la actualidad bajo su cargo con una hija de escasos cinco (05) años de edad y mitigar de paso las necesidades de sus padres, los cuales apoya económicamente, afectándose a la par su autoestima y estabilidad emocional, al ver como otros funcionarios con pocos méritos e incluso menor tiempo, han podido escalonar a nuevos grados, lo cual no es desde ninguna óptica equitativo y justo"*.

Corolario de lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

**"PRIMERO:** *Se sirva conceder el amparo de tutela, para proteger al señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, dignidad humana, buen nombre, habeas data, igualdad, trabajo, postulación, debido proceso o cualquier otro, que pudiese verse afectado con el actuar de las partes accionadas.*

**"SEGUNDO:** *En consecuencia a lo anterior, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, suspender inmediatamente y de manera provisional, transitoria o definitiva, el trámite o etapa de aplicación de las pruebas del concurso previo a llamamiento a curso de ascenso al grado de Subintendente para el año 2022, programadas para el día 25 de septiembre de hogaño, hasta que no se resuelva de fondo la presente acción constitucional por parte de su despacho o en su defecto del fallador de segunda instancia.*

**"TERCERO:** *Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente mecanismo, procedan a la revaloración, análisis y expedición de concepto favorable, por parte de la Junta de Clasificación y Evaluación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que permita al señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, participar del concurso de Patrulleros 2022, previo ingreso al grado de Subintendente, como es requerido en el Numeral 5 del Parágrafo 4 del Artículo No. 21 del Decreto 1791 del 2000, al contar con todos los requisitos exigidos para tal fin, como fuese enunciado en acápite precedidos, debiéndose habilitar todos los estadios o escenarios que permitan sin dilación dicho trámite, conforme la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH de fecha 04 de mayo del año 2022, "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2021 (sic), PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE"*.

**"CUARTO:** *Se conmine al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, abstenerse de realizar cualquier registro demeritorio en el formulario de seguimiento u hoja de vida, compulsas de copias para inicio de procesos disciplinario o penales, traslado de la actual unidad a la cual se encuentra adscrito el señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, o cualquier otra clase de medida que pueda ser entendida como represalia, con ocasión a la formulación y presentación del presente escrito o bajo el escueto argumento de "necesidades propias del servicio", en aras de evitar se afecte sus posteriores postulaciones a ascensos, convocatorias, cursos, estímulos o su estabilidad familiar.*

**QUINTO:** Se exija al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente mecanismo, procedan a expedir la Resolución o acto administrativo mediante el cual se cesen, modifiquen o extingan, los efectos legales y jurídicos de ejecución de la sanción proferida y adoptada, por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, al interior del proceso radicado bajo consecutivo SIJUR No. DEARA-2018-24, previstos en la Resolución No. 00142 del 22 de enero del año 2021, signada por parte del señor JORGE LUÍS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nacional y por consiguiente su eliminación y desarraigo del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), así mismo del Portal de Servicios Internos (PSI) y de la hoja de vida, formulario de seguimiento y calificación anual correspondiente, del señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, los registros o antecedentes disciplinarios que fuesen revocados por parte de la Procuraduría General de la Nación, para que este funcionario pueda acceder al concurso, reconocimiento de los emolumentos retenidos y cómputo de los tiempos dejados de sumar en su historial de servicio en la Policía Nacional de Colombia.

**SEXTO:** Se requiera al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se haga una actualización de la información personal, consignada en las diferentes bases de datos de la entidad, con el fin poder participar en futuras convocatorias, para concursar al curso de capacitación al grado de Subintendente, en caso de no permitirse o facultarse, al señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, hacer parte de la coordinada para la presente vigencia, con el ánimo no se sigan dando prejuicios o estigmatizaciones en la hoja de vida del este funcionario y de las labores desarrolladas hasta la fecha.

**SÉPTIMO:** Se inste al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente mecanismo, procedan a dar contestación puntual y concreta, a las peticiones remitidas, adiadas el 28 de junio y el 28 de julio de los cursantes, respectivamente, conforme a cada uno de los numerales o ítems que estas contenían, revolviéndose los trámites administrativos internos obviados intencionalmente y con los cuales se viene negando el acceso al señor Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, de los derechos y prebendas conculcados en cada oportunidad, en detrimento de su dignidad humana, buen nombre, habeas data, igualdad, trabajo, postulación, debido proceso y capacidad económica.

**OCTAVO:** Se pida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente mecanismo, procedan a señalar mediante escrito dirigido a esta oficina, los montos y el plazo o fecha en la cual se causaran los pagos y reembolsos, de los valores establecidos o tasados en el Sistema de Información de Liquidación Salarial Integrada (LSI), correspondientes a los salarios dejados de percibir, por parte de mi mandante, por concepto de los seis (06) meses de suspensión disciplinaria aludida, debiendo ser dichos dineros debidamente indexados y cancelados, conforme la fecha en que fuesen causadas sus retenciones; en misma medida se haga el desembolso en los porcentajes correspondientes de los valores de las primas de actividad, retorno a la experiencia, orden público, del nivel ejecutivo, de servicio o mitad de año, vacacional, de navidad o fin de año, retroactivo, cesantías y/o demás asignaciones salariales o subsidios familiares o prestacionales, con que contase para mentada época y se hubiesen así mismo visto afectados con dicha medida; igualmente se efectúan las liquidaciones y los respectivos aportes de estos haberes, a favor del Seguro de Vida Obligatorio, al Auxilio Mutuo de la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de las cuotas que no fueron giradas en dicho espacio, con el fin de restablecer la continuidad de las mismas, para poder acceder a los subsidios y beneficios, que estas entidades ofrecen al personal de la institución."

Con el objeto de sustentar sus pretensiones la apoderada judicial aportó: copia del poder especial otorgado por el accionante<sup>3</sup>; de la petición formulada por el actor en el oficio No. GS-2022-031695-DEARA-SUBIN-UBIC de fecha 28 de junio del 2022<sup>4</sup>; del oficio No. GS-2022-032703-DITAH-ADEHU-GRUAS del 30 de junio del 2022 firmado por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso<sup>5</sup>, y; del derecho de petición elevado por ella vía internet el día 28 de julio de este año<sup>6</sup>, junto con su constancia de envío<sup>7</sup>.

Igualmente, anexó: copia del oficio No. GS-2022-038279-DEARA-COMAN-ATECI-1.10 de fecha 3 de agosto del 2022<sup>8</sup> dirigido a ella y firmado por el Jefe de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía de Arauca, donde le indican que a su petición le fue asignado el Radicado PQR2S No. 222117-20220728; del oficio No. GS-2022-025359-DIRAF-ARFIN-GUTEC del 2 de agosto del 2022<sup>9</sup>, suscrito por el Tesorero General de la Policía Nacional y titulado "*respuesta sipqr2s 222117-20220728*", y; del oficio No. GS-2022-039784-DITAH-ADEHU-1.10 del 8 de agosto del 2022<sup>10</sup>, emitido por el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E) y referenciado como "*Respuesta PQR2S No. 222117-20220728*".

De la misma manera, allegó: copia del oficio No. GS-2022-040073-DEARA-INDEL-CODIN-1.10 del 12 de agosto del 2022<sup>11</sup>, elaborado por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción; de la Resolución No. 01066 del 27 de abril del 2022<sup>12</sup>, mediante la cual se estableció el procedimiento para el concurso, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, y; de la hoja de vida de DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ de la Policía Nacional<sup>13</sup>, y de un extracto de ésta<sup>14</sup>.

Adicionalmente, trajo la abogada copia de la Resolución No. 00142 del 22 de enero del 2021, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante la cual suspendió del cargo al actor por el término de 6 meses<sup>15</sup>; de la notificación personal al señor CASAS DÍAZ<sup>16</sup>; de la providencia del 21 de junio del 2022<sup>17</sup>

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 7.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 25 y 82.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 26 a 29.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 45 a 48.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 110.

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 31.

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 30.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 32 y 33.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 38.

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 39 a 43.

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 51 a 56.

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 57 a 60.

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 61.

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 62 y 63.

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 64 a 80.

emitida por la Procuraduría General de la Nación revocando la sanción impuesta en primera instancia contra el accionante el 30 de noviembre de 2020, y; de dos certificados de antecedentes disciplinarios del actor del 26 de julio de 2022, en los que aún figura la sanción revocada<sup>18</sup>.

Por último, suministró copia de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 4 de mayo del 2022<sup>19</sup> y sus anexos<sup>20</sup>, y; del registro de la petición incluida en el Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano<sup>21</sup>.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Asignada por reparto la acción de la referencia el 22 de agosto de 2022 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame<sup>22</sup>, éste remitió las diligencias por competencia a los Juzgados del Circuito de Saravena, correspondiéndole su conocimiento al Juez Promiscuo del Circuito de Saravena<sup>23</sup>, Despacho que el 23 de agosto siguiente le imprimió el respectivo trámite y procedió<sup>24</sup> a: (i) admitir la tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL; (ii) solicitar a los accionados que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada; (iii) tener como pruebas los documentos anexados con el escrito de tutela, y; (iii) reconocer personería a la Dra. Giraldo Gómez como apoderada del señor CASAS DÍAZ.

### **CONTESTACIÓN DE ACCIONADOS.**

**1.** El Director de TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, dijo<sup>25</sup>, que de conformidad con el art. 218 de la Constitución Política de Colombia la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000; que los arts. 20 y 21 de dicho Decreto establecen las condiciones para los ascensos y sus exigencias, y que el parágrafo 4º del art. 21 precisa cuáles son los requisitos que deben cumplir los patrulleros

<sup>18</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 82 a 84.

<sup>19</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 86 a 93.

<sup>20</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 94 a 103.

<sup>21</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 104.

<sup>22</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 44, 119 a 121.

<sup>23</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

<sup>24</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

<sup>25</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 1 a 22.

de nivel ejecutivo en servicio activo que deseen concursar para ascender a Subintendentes.  
 Veamos:

**"ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.  
 Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.
10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

...

**PARÁGRAFO 4o.** De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

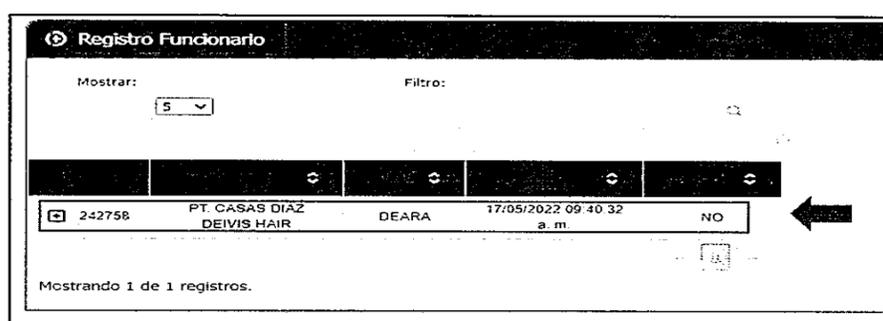
Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

- a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
  - b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
  - c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.
- El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente Parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso

*hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley...”(se subraya).*

Después de transcribir el contenido del oficio No. GS-2022-042999/ADEHU-GRUAS-1.10 del 26 de agosto de 2022<sup>26</sup>, suscrito por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso, dirigido al Director de Talento Humano, dicho funcionario acotó que esa Dependencia no había conculcado ningún derecho fundamental del patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, toda vez que fue el accionante quien manifestó el 17 de mayo de esta anualidad, mediante PIN: 242758, su intención de NO participar en el concurso, y para el efecto aportó el siguiente pantallazo:



Indicó, que el periodo de inscripción para el concurso de patrulleros 2022 fue del 5 al 19 de mayo de 2022 a través del Portal de Servicios Internos -PSI-; que durante ese tiempo el señor CASAS DÍAZ no elevó ninguna solicitud para subsanar cualquier situación que le estuviera obstaculizando su inscripción, o para informar que deseaba participar en el concurso, y que tampoco creó un caso en el Sistema de Información para la Gestión de Incidentes en TIC-SIGMA, con el fin de comunicar su deseo de cambiar la decisión respecto a la no participación en dicho concurso.

De otro lado, aclaró que si bien el tutelante, mediante el oficio No. GS-2022-031695-DEARA del 28 de junio de 2022, solicitó a la Dirección de Talento Humano le permitieran participar en el concurso para ascenso a Subintendente, esa petición se le resolvió negativamente el 30 siguiente, porque conforme al cronograma de actividades de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 del 4 de mayo de 2022, la etapa de inscripción ya se encontraba cerrada.

Expuso, además, que el derecho de petición formulado por el actor el 28 de junio de 2022 se respondió de forma clara, congruente y de fondo el 30 siguiente con el oficio No. GS-

<sup>26</sup> Cdo digital del Juzgado, ítem 5, fls. 23 a 32.

2022-032703-DITAH-ADEHU-GRUAS-1.10, y; que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha venido promoviendo anualmente la realización de concursos que permiten a los patrulleros en servicio activo acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

Destacó, también, que la tutela en este evento es improcedente porque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, entre ellos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A), y porque no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ya que el patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional y devenga una retribución salarial suficientemente digna, además de los beneficios que otorgan los regímenes especiales al personal que integra la Fuerza Pública, en salud, recreación y bienestar social. En consecuencia, pidió declarar improcedente el amparo tutelar.

Finalmente, aportó copia de los oficios Nos. GS-2022-032703-DITAH-ADEHU-GRUAS del 30 de junio del 2022<sup>27</sup> y GS-2022-042999/ADEHU-GRUAS-1.10 del 26 de agosto de 2022<sup>28</sup>, ambos suscritos por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso de la Unidad de Talento Humano; del Acta 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 3 de agosto de 2022<sup>29</sup>, firmada por el Jefe de Área de Desarrollo Humano (E) y el Director de Talento Humano (E), donde se relacionan los uniformados que no se inscribieron en la convocatoria para el concurso, y allí se encuentra en el puesto 503 el señor CASAS DÍAZ.

Se anexó, además, copia del oficio GS-2022-039784-DITAH-ADEHU del 8 agosto de 2022<sup>30</sup>, dirigido a la apoderada judicial del actor y suscrito por el Jefe Encargado del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, y; copia de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 4 de mayo del 2022<sup>31</sup> y sus anexos, incluido el cronograma<sup>32</sup>.

**2.** El Jefe de Asuntos Jurídicos de la INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, refirió<sup>33</sup> que el 5 de agosto de esta anualidad,

---

<sup>27</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 33 a 36.

<sup>28</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 23 a 32.

<sup>29</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 37 a 40.

<sup>30</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 43 y 44.

<sup>31</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 45 a 52.

<sup>32</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 53 a 62.

<sup>33</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

una vez se sistematizó la petición de la abogada del actor, procedió a realizar los trámites administrativos pertinentes para cumplir la decisión emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Añadió, que está proyectado el acto administrativo que revoca la Resolución No. 00142 de 2021 en la que se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, documento que se encuentra pendiente de la revisión y firma del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pues el cambio de Director de esa Institución generó que se presentaran modificaciones al texto, las que se han realizado céleramente, y; con el fin de soportar su afirmación aportó pantallazo del citado proyecto.

Además, aseguró, que esa información ya se suministró a la apoderada del accionante el 24 de agosto de 2022 con el oficio No. GS-2022-013888-INSGE, y que en este caso no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que la acción de tutela es improcedente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>34</sup>**

La instancia concluyó con fallo del 5 septiembre de 2022, mediante el cual el *a quo* negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo y, a su vez declaró improcedente la tutela por carencia actual de objeto frente a los derechos de petición, acceso a la información, dignidad humana, buen nombre y *habeas data*.

Para arribar a tal determinación, el juez sostuvo, que el accionante tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual puede solicitar la revisión del acto administrativo con el cual se negó su inscripción en el concurso de ascensos de la Policía Nacional, reclamar prestaciones económicas y pedir el decreto de medidas provisionales desde el auto admisorio.

Resaltó, también, que de las respuestas que la Policía Nacional dio al señor CASAS DÍAZ y a su apoderada judicial, se extrae, que el actor se abstuvo de inscribirse no debido a la sanción disciplinaria que después revocó la Procuraduría General de la Nación sino a la voluntad que exteriorizó el 17 de mayo de NO querer participar en el concurso y, si bien

---

<sup>34</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7.

después pidió se le permitiera competir en éste, lo hizo tardíamente el 28 de junio de 2022, cuando había vencido la etapa de inscripción que se surtió del 5 al 19 de mayo de esta anualidad.

Igualmente, adujo el *a quo*, que en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de forma inminente, urgente y grave los derechos fundamentales invocados a favor de DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, ya que la participación del actor en el concurso solo podía generar una expectativa que se concretaría una vez aprobara todas las etapas de la convocatoria. Amén, que con la negativa de la Policía Nacional de incluirlo en el concurso no se le estaban desmejorando sus condiciones ni su fuente de ingresos y subsistencia, pues siguió laborando para esa Institución y devengando su salario mensual. Adicionalmente, indicó:

*"Frente a los demás derechos invocados, relativos al acceso a la información, dignidad humana, buen nombre y habeas data, el Despacho infiere que la posible causa de su transgresión se fundaba en la ausencia de respuesta por parte de la Policía Nacional, sobre la solicitud de corrección de su hoja de vida y anotaciones disciplinarias, con ocasión de la revocatoria expedida por la Procuraduría General de la Nación respecto de la sanción disciplinaria a él impuesta; situación que fue corregida en el trámite de esta acción.*

*En efecto, en la respuesta ofrecida por la accionada el 29 de agosto de 2022 se indicó que pese a los inconvenientes ocurridos al interior de la entidad, dado el cambio de Director, ya fue proyectado el acto administrativo a través del cual se acata la decisión emitida por la Procuraduría General de la Nación, ordenándose la revocatoria del acto administrativo N° 00142 del 22 de enero de 2021; se aclara que debe tenerse como laborados el tiempo transcurrido entre el 24 de febrero de 2021 y el 23 de agosto del mismo año; se ordena el pago de los salarios y prestaciones sociales de dicho periodo y se remite copia de la decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario.*

*De ahí que pueda concluirse que la situación que generó la posible afectación de los derechos relativos al acceso a la información, dignidad humana, buen nombre y habeas data, se superó con la respuesta ofrecida por la accionada dentro del presente trámite constitucional, de tal suerte que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que respecta a estos ítems.*

*De modo similar, debe llegarse a la misma conclusión frente a la presunta vulneración del derecho de petición, alegado en razón a la respuesta inconclusa por parte de la accionada sobre la posibilidad de permitirse la inscripción extemporánea, ya que la respuesta siempre fue la misma, pues en reiteradas oportunidades se le indicó al actor que la petición no es procedente por extemporánea; además, por cuanto el Patrullero manifestó, el 17 de mayo de 2022, que no participaría en la convocatoria; luego, ante una respuesta negativa a su pretensión, no se sigue la vulneración del derecho de petición, pues como ya se indicó, si el señor Casas Díaz no estaba conforme con la respuesta, debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (se resalta y subraya).*

Del mismo modo, expuso, que la negativa de inscripción al concurso tampoco implica vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que de las respuestas ofrecidas por la Policía Nacional se advierte, que la Institución aplicó el cronograma

establecido para la convocatoria 2022 de ascenso de patrulleros, máxime cuando de acceder a la petición de inscripción extemporánea o a la suspensión del concurso estaría vulnerando los derechos de las personas que se inscribieron oportunamente y que, por lo tanto, esperaban presentar el examen el 25 de septiembre de 2022.

Finalmente, precisó frente al derecho al trabajo, que *"en la actualidad el accionante se encuentra activo laboralmente, devengando un salario con la entidad accionada; además, se demostró que ya se proyectó el acto administrativo a través del cual se acata la orden emitida por la Procuraduría General de la Nación, revocándose la sanción disciplinaria que anteriormente se le había impuesto, y ordenándose el pago de los salarios y prestaciones que no se causaron por esta situación; con lo que se revela el pleno goce de las garantías que el derecho al trabajo envuelve"*.

Conforme a lo anterior, concluyó el Juez de primer grado, que en el presente caso no se están vulnerando los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, dignidad humana, buen nombre, *habeas data*, igualdad, trabajo, postulación y debido proceso del accionante, invocados por su apoderada judicial.

## **IMPUGNACIÓN<sup>35</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia, la apoderada judicial del señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ la impugnó argumentando, que erró el funcionario judicial al declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto en aplicación de la figura de hecho superado, toda vez que *"la situación que generó la posible afectación de los derechos relativos al acceso a la información, dignidad humana, buen nombre y habeas data, entre tantos otros esbozados y trasgredidos en desfavor de [su] mandante... por parte de las entidades accionadas, [no] se superó... con la respuesta ofrecida por parte de una de las dependencias adscritas a una de estas, mediante comunicación oficial No. GS-2022-013888-INSGEINGER-ASJUR sin fecha de proyección o elaboración, firmada por parte del señor Teniente Coronel CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Inspección General de la Policía Nacional, enviada desde el correo electrónico institucional "inger.asjur@policia.gov.co", a [su] correo electrónico personal "abogadagiraldog@gmail.com", el día 24 de agosto de hogañó"*.

---

<sup>35</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

Lo anterior, por cuanto esa comunicación no resuelve de fondo su petición, ni fija una *"potencial fecha de expedición y notificación de la resolución aducida está en elaboración o copia de la corrección del acto administrativo demandado"*, pues sólo es *"una libre y abierta manifestación, de un posible trámite administrativo interno, ante una supuesta autoridad de la cual se desconoce su identidad, evadiendo con ello, la responsabilidad que le asiste de atender diligentemente, lo ordenado en la providencia adiada el 21 de junio de los cursantes, suscrita por parte de la Doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación, abusando del principio de la buena fe de todos los intervinientes"*

Añadió, que la vulneración de los derechos fundamentales de su prohijado no ha terminado y no existe razón para tanta dilatación o retraso en la expedición del acto administrativo que resarza los derechos del actor, pues si bien la Policía Nacional quiere justificar la demora en el cambio del DIRECTOR GENERAL de esa Institución, el cargo fue asumido por el Mayor General Henry Armando Sanabria Cely desde el 19 de agosto de 2022, es decir, casi 2 meses después de radicada la solicitud de CASAS DÍAZ para que le permitieran participar en el curso de ascenso de la Policía.

Dijo, además, que no comparte la tesis planteada por el juez de primer grado en cuanto a que el amparo constitucional no es procedente, ya que su poderdante y ella han agotado todos los mecanismos para lograr el resarcimiento de los derechos fundamentales conculcados, pues primero emplearon la revocatoria directa ante la Procuraduría General de la Nación, y después a través de derechos de petición han solicitado a la Policía Nacional cumpla la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el citado ente de control, lo cual no han logrado.

Con relación a la manifestación que realizó el accionante el 17 de mayo de esta anualidad en el Portal de Servicios Internos (PSI) de NO inscribirse y/o participar en el concurso de ascenso a Subintendente de la Policía Nacional, sostuvo, que *"se debió a que al momento de habilitación de dicha opción en esa plataforma, este no había sido notificado aun de la Revocatoria Directa del fallo sancionatorio, ni contaba con copias de la mentada providencia, por lo cual tan pronto pudo contar con estos elementos, se dirigió mediante comunicación oficial No. GS-2022-031695-DEARA-SUBIN-UBIC calendada el 28 de junio del año 2022, inmediatamente al competente, para que se habilitara nuevamente esta casilla, para elegir en esta ocasión positivamente, lo cual fue denegado dentro de los dos (02) días subsiguientes a la entrega de dicho escrito, sin mayor sustento o declaraciones, al solo expresarse mediante oficio No. GS-2022-032703-DITAH-ADEHU-GRUAS de fecha 30 de*

*junio del año 2022, que los términos para ello habían vencido, al no haberse creado su reclamación en dicho sistema, dentro de las fechas determinadas para cada etapa, situaciones que para él eran desconocidas, debido a que como este mismo ha informado personalmente a esta togada, después del 17 de mayo de hogaño, no le fueron remitidos documentos o información respecto del concurso o la forma en que podía solicitar mediante registro en el Sistema de Información para la Gestión de Incidentes (SIGMA), siendo esto ajeno a su voluntad”.*

Conforme a lo expuesto pidió revocar el fallo de primera instancia y, como consecuencia de ello, acceder a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 5 de septiembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la abogada del señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ la impugnó exponiendo las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. La subsidiariedad de la acción de tutela tratándose de concurso de méritos.**

La jurisprudencia constitucional ha indicado, que de acuerdo a lo normado en el artículo 86 del Estatuto Superior la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

Tratándose de concurso de méritos la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-438 de 2018, específicamente indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos<sup>37</sup>, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó:

*"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"<sup>38</sup>.*

Sobre la primera causal que se viene de indicar, en las sentencias T-059 de 2019<sup>39</sup> y T-340 de 2020<sup>40</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)"*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la*

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso. También puede consultarse la Sentencia T-586 de 2016,

<sup>38</sup> Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

<sup>39</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>40</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

En este orden de ideas, se concluye, que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que más allá de la causal del perjuicio irremediable cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019<sup>41</sup>.

## **2. Derecho de petición.**

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan<sup>42</sup>, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los que fueron instituidas las autoridades de la República.

---

<sup>41</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>42</sup> Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Ahora, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984<sup>43</sup> como la Ley 1437 de 2011<sup>44</sup> (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*<sup>45</sup>) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo respecto de esta última codificación que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>46</sup>, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta.

### **3. Derecho fundamental al *habeas data*.**

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política<sup>47</sup>, el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que “[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”<sup>48</sup>. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

*“(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben*

<sup>43</sup> Antigo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>44</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

<sup>45</sup> Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente

<sup>46</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

<sup>47</sup> **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

<sup>48</sup> Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207A de 2018.

*a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.*<sup>49</sup>

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, tales entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de sus titulares, toda vez que con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones, o para la generación de obligaciones.

Además, no sobra señalar, que jurisprudencialmente se tiene establecido que el *habeas data* reconoce tres (3) derechos específicos a toda persona, de quien se tengan datos almacenados, a saber: (i) a conocer la de su referencia; (ii) a actualizar la contenida en la base de datos y; (iii) a rectificar la que no sea veraz<sup>50</sup>. Y, concretamente en sentencia de septiembre 6 de 2017, la Corte Suprema de Justicia resaltó que tal prerrogativa constitucional le otorga a su titular *"la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estimen necesario"* y *"Como contrapartida, las entidades responsables del tratamiento de esa*

<sup>49</sup> Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de junio de 2018, Rad. 98.979, STP8318 – 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero y STP-13667. 30 Ago. 2017, Rad. 93664

*información están obligadas a brindar respuestas claras, oportunas, completas y adecuadas a los requerimientos que se les formulen en ese sentido*<sup>51</sup>.

#### **4. Antecedentes relevantes.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Sala, tenemos, que el señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, a través de apoderada judicial, solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información, dignidad humana, buen nombre, *habeas data*, igualdad, trabajo, postulación y debido proceso, los que a su juicio se encuentran vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL por: (i) no responderle de fondo los derechos de petición elevados los días 28 de junio y 28 de julio de 2022; (ii) no permitido inscribirse en el concurso de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional, y; (iii) abstenerse de expedir el acto administrativo que revoca la sanción disciplinaria impuesta en su contra el 30 de noviembre de 2020, pese a que la Procuraduría General de la Nación dispuso su revocatoria el pasado 21 de junio de 2022 absolviendo de toda responsabilidad al actor.

Concretamente pretende el accionante, a través de este mecanismo excepcional:

**4.1.** Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, suspendan de manera provisional y hasta tanto se resuelva de fondo esta acción constitucional, la aplicación de la prueba escrita programada para el 25 de septiembre de 2022 al interior del concurso de ascenso de la Policía Nacional.

**4.2.** Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, procedan a la revaloración, análisis y expedición de concepto favorable por parte de la Junta de Clasificación y Evaluación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que permita al señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, participar en el concurso de Patrulleros 2022, pues dicho requisito es exigido en el numeral 5º del párrafo 4º del art. 21 del Decreto 1791 del 2000.

Pide, además, se ordene a las citadas autoridades habiliten todos los estadios o escenarios que permitan sin dilación la participación del accionante en el mencionado concurso.

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 2, Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Rad. 93.747, STP14090 – 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

**4.3.** Se conmine al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se abstengan de realizar cualquier registro demeritorio en el formulario de seguimiento u hoja de vida del actor, o compulsar copias para el inicio de procesos disciplinario o penales, o trasladarlo de la actual unidad en la que se encuentra adscrito, o ejercer cualquier otra clase de medida que pueda entenderse como represalia por la interposición de esta acción de tutela.

**4.4.** Se exija al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, expidan la Resolución o acto administrativo que cese, modifique o extinga los efectos legales y jurídicos de la sanción impuesta a su poderdante por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, al interior del proceso Radicado bajo el consecutivo SIJUR No. DEARA-2018-24, y contenidos en la Resolución No. 00142 del 22 de enero del año 2021.

Igualmente, solicita, se ordene a las accionadas eliminen del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), del Portal de Servicios Internos (PSI) y de la hoja de vida, formulario de seguimiento y calificación anual del señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, los registros o antecedentes disciplinarios que fueron revocados por la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2022, para que así el actor pueda acceder al concurso, al reconocimiento de los emolumentos retenidos y al cómputo de los tiempos dejados de sumar en su historial de servicio en la Policía Nacional de Colombia.

**4.5.** Se requiera al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, actualicen la información personal del señor CASAS DÍAZ consignada en las diferentes bases de datos de la Policía Nacional, con el fin de poder participar en futuras convocatorias para concursos de ascenso, en caso de no permitírsele hacer parte del actual.

**4.6.** Se inste al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, respondan puntual y concretamente las peticiones remitidas los días 28 de junio y 28 de julio de esta anualidad, pronunciándose respecto a cada uno de los *ítems* que la conforman y resolviendo los trámites administrativos internos correspondientes.

**4.7.** Se pida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la

respectiva sentencia, indiquen por escrito a su mandante "los montos y el plazo o fecha en la cual se causaran los pagos y reembolsos, de los valores establecidos o tasados en el Sistema de Información de Liquidación Salarial Integrada (LSI), correspondientes a los salarios dejados de percibir... por concepto de los seis (06) meses de suspensión disciplinaria aludida, debiendo ser dichos dineros debidamente indexados y cancelados, conforme la fecha en que fuesen causadas sus retenciones".

Además, solicita que las accionadas hagan "el desembolso en los porcentajes correspondientes de los valores de las primas de actividad, retorno a la experiencia, orden público, del nivel ejecutivo, de servicio o mitad de año, vacacional, de navidad o fin de año, retroactivo, cesantías y/o demás asignaciones salariales o subsidios familiares o prestacionales, con que contase para mentada época y se hubiesen así mismo visto afectados con dicha medida". Y "se efectú[en] las liquidaciones y los respectivos aportes de estos haberes, a favor del Seguro de Vida Obligatorio, al Auxilio Mutuo de la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de las cuotas que no fueron giradas en dicho espacio, con el fin de restablecer la continuidad de las mismas, para poder acceder a los subsidios y beneficios, que estas entidades ofrecen al personal de la institución."

## 5. Lo probado en la actuación.

De la documental obrante en el expediente se desprende que: (i) DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ es patrullero de la Policía Nacional desde 12 de diciembre de 2008 y; actualmente labora en la Unidad Seccional de Investigación Criminal DEARA<sup>52</sup>, y; (ii) en su hoja de vida le figura una sanción disciplinaria de suspensión del cargo por 180 días, la cual se registró en virtud de la Resolución No. 00142 del 22 de enero de 2021 expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en la cual se dispuso lo siguiente<sup>53</sup>:

**"Artículo 1º.** Suspende en el ejercicio del cargo y funciones por el término de seis (6) meses, sin derecho a remuneración al señor **Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.319.373. Asimismo el citado policial se encuentra inhabilitado para ejercer funciones públicas por el mismo lapso de acuerdo a lo establecido en fallo disciplinario de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca.

**Artículo 2º.** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca para que la notifique, la

<sup>52</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 51 a 60.

<sup>53</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 61.

remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Grupo de Talento Humano de la Unidad donde reposa la Hoja de Vida del Sancionado.

**Artículo 3º.** *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución.*

**Artículo 4º.** *La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición".* (resaltado del texto original).

Igualmente, se aprecia, que la Procuraduría General de la Nación mediante providencia del 21 de junio de 2022 decidió revocar dicha sanción disciplinaria en los siguientes términos<sup>54</sup>:

**"PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca el 30 de noviembre de 2020, dentro de la actuación disciplinaria identificada con el radicado No. DEARA-2018-24, mediante el cual fue sancionado el Patrullero Deivis Hair Casas Díaz...

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** al sancionado Deivis Hair Casas Díaz del cargo único formulado en el interlocutorio de fecha 1º de julio de 2020, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca.

**TERCERO: COMUNICAR** al señor Deivis Hair Casas Díaz, a su apoderada, y a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana del Departamento de Policía de Arauca, el contenido del presente proveído, **informándoles que no procede medio impugnatorio alguno, según lo normado por el artículo 146 de la Ley 1952 de 2019.** Igualmente, se les enterará de los efectos señalados en la primera disposición. (se resalta y subraya).

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, devolver las diligencias a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca, una vez se surta lo ordenado en el artículo precedente, para efectos del **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación.

**QUINTO:** Por la citada Secretaría, librar las comunicaciones respectivas y realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Misional de la Entidad con ocasión de lo decidido, previo diligenciamiento del formulario "Registro Novedades de Sanciones Disciplinarias" con destino al Grupo SIRI". (se resalta y subraya).

De otro lado, se tiene, que el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante la Resolución No. 01066 del 27 de abril de 2022, estableció el procedimiento para el concurso, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022<sup>55</sup>, y a través de la Directiva Administrativa Transitoria No. 024/DIPON-DITAH-23.2 del 4 de mayo de 2022, fijó los parámetros institucionales para la organización y realización del citado concurso<sup>56</sup>, entre ellos, su cronograma<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 64 a 80.

<sup>55</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 39 a 43.

<sup>56</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 86 a 93.

<sup>57</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 99.

Se evidencia, además, que el actor el 17 de mayo de 2022 en el Portal de Servicios Internos (PSI) manifestó su intención de NO participar en el concurso de ascenso de la Policía Nacional<sup>58</sup>; que luego el 28 de junio de 2022 solicitó al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL se le habilitara la inscripción para participar en dicho concurso en razón a la revocatoria de la sanción disciplinaria ordenada por la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2022<sup>59</sup>, petición que fue despachada desfavorablemente el 30 siguiente por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso de la Unidad de Talento Humano, aduciendo que la solicitud de inscripción era extemporánea pues los plazos para ello se surtieron del 5 al 19 de mayo<sup>60</sup>.

Sumado a lo anterior, se observa, que la apoderada judicial del señor CASAS DÍAZ, el 28 de julio de 2022 elevó derecho de petición dirigido al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL vía electrónica<sup>61</sup>, en el que solicitó lo siguiente:

*"1. Solicito al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Inspector General de la Policía Nacional o en su defecto, al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, se adelanten los trámites y gestiones necesarias o pertinentes, para que la sanción impuesta a mi representado, sea inmediatamente eliminada y desarraigada, del Sistema Jurídico de la Policía Nacional (**SIJUR**) e igualmente se solicite por parte de esas dependencias, esta misma acción restaurativa, tanto a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, como a la Procuraduría General de la Nación, con el ánimo procedan en igual forma, a borrarla del Portal de Servicios Internos (**PSI**) y el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (**SIRI**), respectivamente, al ser dichas oficinas responsables administrativamente de hacer tales diligencias y actuaciones, a nivel interno y externo, de acuerdo a sus facultades legales.*

*2. Requiero al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional o en su defecto al Responsable de la Oficina de Pagaduría de esa institución, se causen los pagos y reembolsos, de los montos establecidos o tasados en el Sistema de Información de Liquidación Salarial Integrada (**LSI**), correspondientes a los salarios dejados de percibir, por parte de mi mandante, por concepto de los seis (06) meses de suspensión disciplinaria aludida, debiendo ser dichos dineros debidamente indexados y cancelados, conforme la fecha en que fuesen causadas sus retenciones; en misma medida se haga el desembolso en los porcentajes correspondientes de los valores de las primas de actividad, retorno a la experiencia, orden público, del nivel ejecutivo, de servicio o mitad de año, vacacional, de navidad o fin de año, retroactivo, cesantías y/o demás asignaciones salariales o subsidios familiares o prestacionales, con que contase para mentada época y se hubiesen así mismo visto afectados con dicha medida; igualmente se efectúan las liquidaciones y los respectivos aportes de estos haberes, a favor del Seguro de Vida Obligatorio, al Auxilio Mutuo de la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (**Caja Honor**) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**), de las cuotas que no fueron giradas en dicho espacio, con el fin de restablecer la continuidad de las mismas, para poder acceder a los subsidios y beneficios, que estas entidades ofrecen al personal de la institución.*

<sup>58</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fl. 31.

<sup>59</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 25 y 82.

<sup>60</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 26 a 29 y 34 a 37.

<sup>61</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 45 a 48 y 110.

**3.** Para efectos de cumplimiento al numeral anterior, los dineros o emolumentos a los cuales tiene derecho mi poderdante, pueden ser girados o transferidos por parte de la oficina competente, a la cuenta de ahorros No. **488400980360**, de la entidad bancaria Davivienda, la cual se encuentra avalada para el recibo de los pagos por concepto de nómina de este funcionario, debiendo ser indicado previamente mediante escrito a esta togada, los montos y fechas en los cuales serán depositados, con el fin de calcular y estimar, que efectivamente correspondan a los montos faltantes e igualmente hacer seguimiento de su entrega, antes de la terminación de la presente vigencia fiscal.

**4.** Pido al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se borren y/o eliminen del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (**SIATH**), así mismo del Portal de Servicios Internos (**PSI**) y por consiguiente de la hoja de vida, formulario de seguimiento y calificación anual de mi defendido, los registros o antecedentes disciplinarios que fuesen revocados, por parte de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso radicado bajo consecutivo SIJUR No. **DEARA-2018-24**; así mismo se actualicen y agreguen los tiempos o meses que este estuvo transitoriamente fuera del servicio activo o desvinculado de la entidad, para efectos de estos sean sumados y tenidos en cuenta, para pensión, liquidaciones salariales, otorgamiento de vacaciones, aportes a las Cajas Promotora de Vivienda Militar y de Policía (**Caja Honor**) y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (**CASUR**) y demás factores prestacionales o salariales, que dependen directa o directamente de este tipo de información.

**5.** Insto al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Jefe de la Dirección Nacional de Escuela o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se permita a mi prohijado inscribirse y participar activamente de la convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, en el entendido, que al ser revocada por parte de la Procuraduría General de la Nación, la sanción disciplinaria injustamente impuesta a este uniformado, se contaría y/o cumpliría con todos los requisitos previstos para ello, establecidos en la Directiva Administrativa Transitoria No. **024 DIPON-DITAH** de fecha 05 de mayo del año 2022 y en el Decreto No. **1791** del 14 de septiembre del año 2000, mediante la cual se define el Estatuto de Carrera del personal de la Policía Nacional, máxime que se tiene previsto adelantar dicho evento académico, el próximo 25 de septiembre de los cursantes, siendo imperioso se habiliten las plataformas correspondientes para su vinculación a dicho examen, al igual que para la entrega del material de estudio, debido a que este exteriorizo previamente al señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, su voluntad, deseo e interés de participar en mentado acto del servicio, mediante Oficio No. **GS-2022- 031695-DEARA-SUBIC** calendado el 28 de junio de los cursantes, manifestando su situación particular y lo resuelto por parte del principal órgano de control disciplinario, anexando los soportes y documentos que lo habilitaban y acreditaban para dicha solicitud.

**6.** Con el fin de unificación de criterios, respecto a la fecha fiscal de ejecución de la sanción disciplinaria aplicada a mi apoderado, ténganse como inicio del periodo de suspensión de seis (06) meses, el día 24 de febrero del año 2021, e igualmente como finalización del mismo el día 25 de agosto del año 2021, como se consta tanto en la Hoja de Vida, como el Extracto Hoja de Vida de citado funcionario, expedidas por parte del Portal de Servicios Internos (**PSI**) y el formato de Diligencia de Notificación suscrito entre mi representado y el señor Mayor **GILBERTO HERNÁN BENAVIDES BARRAGÁN**, Jefe de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Arauca.

**7.** Solicito al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, en caso de ser necesario, se sirva revocar, anular, dejar sin efectos jurídicos, la Resolución No. 00142 del 22 de enero del año 2021, signada por parte del señor **JORGE LUÍS VARGAS VALENCIA**, Director General de la Policía Nacional o en su defecto expedir un nuevo acto administrativo, de acuerdo a su competencia, mediante el cual se cesen, modifiquen o extingan, los efectos legales de ejecución de la sanción proferida y adoptada, por parte de la Oficina de Control Disciplinario

*Interno del Departamento de Policía Arauca, al interior del proceso radicado bajo consecutivo SIJUR No. **DEARA-2018-24**, para surtir a cabalidad y con igual celeridad, dinamismo, premura y diligencia, como al momento de aplicar el correctivo disciplinario a mi mandante, los tramites inherentes para el cumplimiento del auto calendarado el 21 de junio del año 2022, emitido por parte de la Procuradora General de la Nación". (se resaltado del texto original).*

Finalmente, en razón a las solicitudes así formuladas por la parte actora, a las que se les asignó el Radicado No. 222117-20220728, el Tesorero General<sup>62</sup>, el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E)<sup>63</sup>, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción<sup>64</sup> y el Jefe de Asuntos Jurídicos de Inspección General de la Policía Nacional<sup>65</sup>, le respondieron como se dejó indicado precedentemente.

## **6. Decisión del caso.**

Recapitulando lo acontecido en este asunto, tenemos, que DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ pretende se amparen sus derechos de petición, acceso a la información, dignidad humana, buen nombre, *habeas data*, igualdad, trabajo, postulación y debido proceso y, en consecuencia, se emitan una serie de órdenes a las entidades accionadas, en procura que: (i) permitan su participación en el concurso de la Policía Nacional del año 2022 para ascender al grado de Subintendente; (ii) respondan de fondo los derechos de petición formulados los días 28 de junio y 28 de julio de 2022; (iii) expidan el acto administrativo a través del cual cesen los efectos jurídicos de la sanción disciplinaria impuesta en su contra y revocada por la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2022, y; (iv) actualicen la información que respecto de él aparece en las bases de datos de la Policía Nacional, pues asegura que aún figura la sanción disciplinaria hoy revocada.

### **6.1. En cuanto a la participación en el concurso de ascenso.**

Frente a este ítem, desde ya señalará la Sala que confirmará la negativa declarada por el juez de primera instancia, atendida la improcedencia del amparo solicitado por el señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ con el fin que se ordene a las accionadas permitan su participación en el concurso de la Policía Nacional del año 2022 toda vez que, no obstante estar legitimado para promover la acción y haberla dirigido contra los responsables de la amenaza o vulneración alegada, cuenta con otros medios judiciales de defensa para

<sup>62</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 30.

<sup>63</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 32 y 33 e, ítem 5, fls. 43 y 44.

<sup>64</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 38.

<sup>65</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 6, fl. 4.

controvertir la actuación que hoy reprocha vía tutela, amén que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Es decir, no se cumple el requisito de subsidiariedad exigido para la procedibilidad de este mecanismo constitucional.

En efecto, considera esta Corporación, que en el caso particular no es posible predicar la procedencia de la presente acción constitucional en procura de ordenar a las accionadas permitan la participación del accionante en el concurso de la Policía Nacional del año 2022, en razón al carácter subsidiario de la tutela que sólo procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) si a pesar de su existencia, el actor se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Se señalará, en primer lugar, que el conflicto planteado por la apoderada del señor CASAS DÍAZ se centra en que se negó a su prohijado, los días 30 de junio y 8 de agosto de 2022, su inscripción en el concurso de ascenso para el grado de Subintendente de la Policía Nacional, asunto que corresponde conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con las citas jurisprudenciales traídas en el primer numeral de esta decisión, concretamente las sentencias T-438 de 2018, T-059 de 2019 y T-340 de 2020 de la Corte Constitucional, toda vez que es una controversia que se deriva de los actos administrativos que se profieren en el marco del concursos de mérito.

Procede precisar que, si bien la jurisprudencia constitucional en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, ya que debe examinarse la eficacia en el caso concreto del medio existente y la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, esta Sala encuentra que de todas formas de la documental allegada tampoco es posible concluir, que la no participación del señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ en el concurso de méritos de la Policía Nacional provenga de una actuación irregular de las entidades accionadas.

Lo anterior es así porque, como lo adujo el *a quo*, fue el propio accionante quien decidió voluntariamente no inscribirse en el concurso de la Policía Nacional del 5 al 19 de mayo de 2022, fechas programadas para la etapa de inscripción y, si bien alega su apoderada que ello se debió a que para esos días no se había revocado su sanción disciplinaria, esa

circunstancia en nada impedía que el actor realizara su inscripción o que creara un caso para indicar su situación previo al vencimiento del plazo para las inscripciones, con el fin que, si la Procuraduría General de la Nación lo absolvía, como en efecto ocurrió, se le permitiera continuar en el proceso concursal.

Nótese, además, que el señor CASAS DÍAZ no solo se abstuvo de solicitar por escrito al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que le permitiera concursar, requisito establecido en el primer numeral del párrafo 4º del art. 21 del Decreto 1791 de 2000, modificado por el art. 107 de la Ley 2179 de 2021 para que los Patrulleros puedan ingresar como Subintendentes<sup>66</sup>, sino que el 17 de mayo de esta anualidad en el Portal de Servicios Internos (PSI) mediante el PIN: 242758, también exteriorizó su intención de NO participar en el concurso, como precedentemente se dejó ilustrado.

Sumado a lo expuesto obsérvese, que la misma Directiva Administrativa Transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 4 de mayo del 2022, con la que se fijaron los parámetros institucionales para la organización y realización del citado concurso, dispone en su numeral 3º del ítem III, que el Área de Inspección General y Responsabilidad Profesional debía informar a la Jefatura Nacional de Desarrollo Humano al correo electrónico [ditah.grus-con@policia.gov.co](mailto:ditah.grus-con@policia.gov.co) *"las novedades relacionadas con fallos disciplinarios sancionatorios que se presenten con los patrulleros inscritos, en las siguientes fechas: (1) primer reporte: 13 de mayo de 2022 y (2) segundo reporte: 28 de julio de 2022"*<sup>67</sup>, Directiva que claramente evidencia que la existencia de una sanción disciplinaria no impedía que los Patrulleros de la Policía Nacional que quisieran inscribirse lo hicieran, pues de presentarse una novedad respecto de esas sanciones se debían reportar al área encargada, razón por la cual el señor DEIVIS HAIR hubiera alcanzado para el segundo corte y así continuado en el concurso, de haberse inscrito oportunamente del 5 al 19 de mayo de 2022.

Corroborar lo anterior el oficio No. GS-2022042999/ADEHU-GRUAS -1.10 del 26 de agosto de 2022, suscrito por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, y dirigido precisamente al Director de Talento Humano, donde concluye con respecto al caso del señor CASAS DÍAZ, lo siguiente<sup>68</sup>:

---

<sup>66</sup> **“PARÁGRAFO 4o.** De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos: // 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. // 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. // 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años...”

<sup>67</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 88, Página 3 de 18 de la Directiva Administrativa.

<sup>68</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5, fls. 31 y 32.

*"Dicho lo anterior, se concluye que lo pretendido por el accionante no procede toda vez que lo solicitado "... procedan a la revaloración, análisis y expedición de concepto favorable, por parte de la junta de clasificación y evaluación para suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional, **que permita al señor patrullero DEIVIS HAIR CASAS DIAZ participar del concurso de patrulleros 2022**" no es viable jurídicamente al no cumplir con los requisitos establecidos en el **parágrafo 4 de Decreto ley 1791 modificado por el artículo 107 de la ley 2179 de 2021, específicamente lo señalado en el numeral primero del mismo, así:***

**PARÁGRAFO 4o.** De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.**
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

*De otra parte, lo señalado en el escrito de tutela consistente en haber sido absuelto dentro del proceso disciplinario no procede toda vez que, **el accionante no participó por el no cumplimiento del numeral 3 de la norma ibidem, sino por el hecho de no cumplir con la solicitud escrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA al manifestar su intención de no participar en el prementado concurso (numeral 1).***

*Lo anterior, nos lleva a concluir que hoy el demandante sustenta su pretensión en un hecho no debatido dentro de las reiteradas peticiones efectuadas y debidamente contestadas por esta unidad, siempre consistentes **en querer participar en un concurso**, en el cual repito **expresó su intención voluntaria de no participar y hoy acudiendo a un mecanismo jurídico como la acción de tutela aduciendo la violación de unos derechos sin sustentación alguna, de manera temeraria sostiene que no concursó por el hecho de estar incurso en un proceso disciplinario, intentando con esto engañar a la administración y al operado judicial.** (se resalta y subraya)*

Se determinará, en segundo lugar, que el actor no es sujeto de especial protección constitucional ni se encuentra en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que carezca de recursos económicos para suplir sus necesidades básicas o las de su mejor hija y la de sus padres y/o que tenga algún problema de salud que le impida trabajar, amén que en el escrito de tutela reconoce que está laborando como Patrullero de la Policía Nacional.

En tercer lugar, no se evidencia el riesgo de consumación de un perjuicio irremediable derivado de la no participación en el concurso de ascenso de la Policía Nacional, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario exceptuando la subsidiariedad de la acción de tutela.

Además, téngase en cuenta al respecto que, aunque la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio, cuando a pesar de existir otro medio de defensa tal resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales o

para evitar un perjuicio irremediable, debido al tiempo que demanda definir un litigio en el proceso natural y ante la jurisdicción competente, ello no otorga *patente de curso* para resolver discusiones de naturaleza legal en sede constitucional, pues aceptar dicha tesis por ese sólo hecho implicaría invadir órbitas judiciales que tienen su propio procedimiento y trámite, máxime cuando no se observa que un eventual perjuicio se derive del actuar de las accionadas en relación a la participación del actor en el concurso de ascenso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"la eficacia de los medios de defensa ordinarios, no necesariamente depende de la velocidad con la cual se resuelve un asunto, pues con este parámetro todas las demás acciones instituidas en el ordenamiento jurídico, con excepción del hábeas corpus, serían ineficaces y por lo mismo, ningún sentido tendría los otros medios de defensa -consecuencia contraria a la esencia y teleología de la acción constitucional"*<sup>69</sup>.

En ese sentido se concluye, entonces, que las pretensiones 1, 2 y 3 relacionadas con la suspensión e inclusión del señor CASAS DÍAZ en el concurso de la Policía Nacional son improcedentes, por lo que sobre tales tópicos se confirmará lo resuelto por el juez de instancia.

## **6.2. Respecto a los derechos de petición y *habeas data*.**

En este punto, pertinente resulta remitirnos a los dos derechos de petición que se elevaron en este caso, el primero el 28 de junio de 2022 por el actor ante el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, y el segundo el 28 de julio siguiente por la apoderada judicial del accionante al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, como se pasa a explicar.

En el primer derecho de petición, se aprecia que el Patrullero DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ solicitó al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL habilitar su inscripción para participar en el curso de Subintendente, argumentando que la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2022 revocó la sanción disciplinaria impuesta en su contra<sup>70</sup>, y; en respuesta a dicha solicitud, la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso, mediante el oficio GS-2022-032703 del 30 de junio de 2022, le contestó que su pedimento no era procedente porque su inscripción al concurso se estaba

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de abril de 2022, Rad. 122.810, STP4322- 2022, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>70</sup> Cdo digital del Juzgado, ítem 1, fls. 25 y 82.

elevando de manera extemporánea, ya que la etapa de inscripción se surtió del 5 al 19 de mayo de 2022<sup>71</sup>.

Con relación a esta primera petición, encuentra la Sala que sí se ofreció una respuesta de fondo por parte de la Policía Nacional, pues no sólo le indicaron al señor CASAS DÍAZ que no podía permitirse su inscripción al concurso sino también le explicaron la razón de dicha negativa, consistente en que el plazo para las inscripciones se encontraba vencido, lo cual si bien no favorece al accionante es innegable que sí resuelve concretamente su solicitud.

Ahora, respecto al segundo derecho de petición, es decir, el elevado por la apoderada judicial del accionante el 28 de julio de 2022 al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, resulta apropiado transcribirlo atendida la cantidad de solicitudes que contiene y contrastarlo con las respuestas emitidas por el Tesorero General<sup>72</sup>, el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E)<sup>73</sup>, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción<sup>74</sup> y el Jefe de Asuntos Jurídicos de Inspección General de la Policía Nacional<sup>75</sup>, con el fin de determinar si respondieron todos los interrogantes. Veamos:

<b>Petición del 28/julio/2022</b>	
<p><b><u>1. Solicito al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, <i>se ordene al Inspector General de la Policía Nacional o en su defecto, al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, se adelanten los trámites y gestiones necesarias o pertinentes, para que la sanción impuesta a mi representado, sea inmediatamente eliminada y desarraigada, del Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR).</i></u></b></p> <p><b><u>Igualmente se solicite por parte de esas dependencias, esta misma acción restaurativa, tanto a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, como a la Procuraduría General de la Nación, con el ánimo que procedan en igual forma, a borrarla del Portal de Servicios Internos (PSI) y el Sistema de Registro de Sanciones</u></b></p>	<p>No hay respuesta respecto a este ítem.</p>

<sup>71</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 26 a 29 e ítem 5, fls. 33 a 36.

<sup>72</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 30.

<sup>73</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 32 y 33 e, ítem 5, fls. 43 y 44.

<sup>74</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 38.

<sup>75</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 6, fl. 4.

<p><u>y Causas de Inhabilidad (SIRI), respectivamente, al ser dichas oficinas responsables administrativamente de hacer tales diligencias y actuaciones, a nivel interno y externo, de acuerdo a sus facultades legales.</u></p>	
<p><b>2.</b> <u>Requiero al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional o en su defecto al Responsable de la Oficina de Pagaduría de esa institución, se causen los pagos y reembolsos, de los montos establecidos o tasados en el Sistema de Información de Liquidación Salarial Integrada (LSI), correspondientes a los salarios dejados de percibir, por parte de mi mandante, por concepto de los seis (06) meses de suspensión disciplinaria aludida, debiendo ser dichos dineros debidamente indexados y cancelados, conforme la fecha en que fuesen causadas sus retenciones.</u></p> <p><u>En misma medida se haga el desembolso en los porcentajes correspondientes de los valores de las primas de actividad, retorno a la experiencia, orden público, del nivel ejecutivo, de servicio o mitad de año, vacacional, de navidad o fin de año, retroactivo, cesantías y/o demás asignaciones salariales o subsidios familiares o prestacionales, con que contase para mentada época y se hubiesen así mismo visto afectados con dicha medida.</u></p> <p><u>Igualmente se efectúan (sic) las liquidaciones y los respectivos aportes de estos haberes, a favor del Seguro de Vida Obligatorio, al Auxilio Mutuo de la Dirección de Bienestar Social y Familia de la Policía Nacional, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de las cuotas que no fueron giradas en dicho espacio, con el fin de restablecer la continuidad de las mismas, para poder acceder a los subsidios y beneficios, que estas entidades ofrecen al personal de la institución.</u></p>	<p>Con oficio GS-2022-0255359/ARFIN – GUTEG 3.1 del 2 de agosto de 2022, el Tesorero General de la Policía Nacional, contestó que no se encontraban dineros pendientes de pago a favor del actor por ningún concepto.</p>
<p><b>3.</b> <u>Para efectos de cumplimiento al numeral anterior, los dineros o emolumentos a los cuales tiene derecho mi poderdante, pueden ser girados o transferidos por parte de la oficina competente, a la cuenta de ahorros No. <b>488400980360</b>, de la entidad bancaria Davivienda, la cual se encuentra avalada para el recibo de los pagos por concepto de nómina de este funcionario,</u></p>	<p>Con oficio GS-2022-0255359/ARFIN – GUTEG 3.1 del 2 de agosto de 2022, el Tesorero General de la Policía Nacional, contestó que no se encontraban dineros pendientes de pago a favor del actor por ningún concepto.</p>

<p><u>debiendo ser indicado previamente mediante escrito a esta togada, los montos y fechas en los cuales serán depositados, con el fin de calcular y estimar, que efectivamente correspondan a los montos faltantes e igualmente hacer seguimiento de su entrega, antes de la terminación de la presente vigencia fiscal.</u></p>	
<p><b>4. Pido al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se borren y/o eliminen del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), así mismo del Portal de Servicios Internos (PSI) y por consiguiente de la hoja de vida, formulario de seguimiento y calificación anual de mi defendido, los registros o antecedentes disciplinarios que fuesen revocados, por parte de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso radicado bajo consecutivo SIJUR No. <b>DEARA-2018-24.</b></b></p> <p><u>Así mismo se actualicen y agreguen los tiempos o meses que este estuvo transitoriamente fuera del servicio activo o desvinculado de la entidad, para efectos estos sean sumados y tenidos en cuenta, para pensión, liquidaciones salariales, otorgamiento de vacaciones, aportes a las Cajas Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y demás factores prestacionales o salariales, que dependan directa o directamente de este tipo de información.</u></p>	<p>No hay respuesta respecto a estos puntos.</p>
<p><b>5. Insto al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, se ordene al Jefe de la Dirección Nacional de Escuela o de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se permita a mi prohijado inscribirse y participar activamente de la convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, en el entendido, que al ser revocada por parte de la Procuraduría General de la Nación, la sanción disciplinaria injustamente impuesta a este uniformado, se contaría y/o cumpliría con todos los requisitos previstos para ello, establecidos en la Directiva Administrativa Transitoria No. <b>024 DIPON-DITAH</b> de fecha 05 de mayo del año 2022 y en el Decreto No. <b>1791</b> del 14 de septiembre del año 2000, mediante la cual se define el Estatuto de Carrera del persona de la Policía</b></p>	<p>Mediante oficio No. GS-2022-039784/DIATH-ADEHU -1.10 del 8 de agosto de 2022, el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E), contestó que lo peticionado ya se había resuelto de fondo en oficio GS-2022-032703 del 30 de junio de 2022, suscrito por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso, donde básicamente se dijo que la petición de inscripción era extemporánea.</p>

<p>Nacional, máxime que se tiene previsto adelantar dicho evento académico, el próximo 25 de septiembre de los cursantes, siendo imperioso <u>se habiliten las plataformas correspondientes para su vinculación a dicho examen</u>, al igual que para la entrega del material de estudio, debido a que este exteriorizo previamente al señor Director de Talento Humano de la Policía Nacional, su voluntad, deseo e interés de participar en mentado acto del servicio, mediante Oficio No. <b>GS-2022-031695-DEARA-SUBIC</b> calendado el 28 de junio de los cursantes, manifestando su situación particular y lo resuelto por parte del principal órgano de control disciplinario, anexando los soportes y documentos que lo habilitaban y acreditaban para dicha solicitud.</p>	
<p><b>6.</b> Con el fin de unificación de criterios, respecto a la fecha fiscal de ejecución de la sanción disciplinaria aplicada a mi apoderado, <u>ténganse como inicio del periodo de suspensión de seis (06) meses, el día 24 de febrero del año 2021, e igualmente como finalización del mismo el día 25 de agosto del año 2021</u>, como se consta tanto en la Hoja de Vida, como el Extracto Hoja de Vida de citado funcionario, expedidas por parte del Portal de Servicios Internos (<b>PSI</b>) y el formato de Diligencia de Notificación suscrito entre mi representado y el señor Mayor <b>GILBERTO HERNÁN BENAVIDES BARRAGÁN</b>, Jefe de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Arauca.</p>	<p>No hay respuesta respecto a este ítem.</p>
<p><b>7.</b> Solicito al señor Director General Policía Nacional o a quien haga sus veces, en caso de ser necesario, <u>se sirva revocar, anular, dejar sin efectos jurídicos, la Resolución No. 00142 del 22 de enero del año 2021, signada por parte del señor <b>JORGE LUÍS VARGAS VALENCIA</b>, Director General de la Policía Nacional o en su defecto expedir un nuevo acto administrativo, de acuerdo a su competencia, mediante el cual se cesen, modifiquen o extingan, los efectos legales de ejecución de la sanción proferida y adoptada, por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Arauca, al interior del proceso radicado bajo consecutivo SIJUR No. <b>DEARA-2018-24</b>, para surtir a cabalidad y con igual celeridad, dinamismo, premura y diligencia, como al momento de aplicar el correctivo disciplinario a mi mandante, los tramites inherentes para el cumplimiento del auto calendado el 21 de junio del año 2022, emitido por parte de la Procuradora</u></p>	<p>A través del oficio No. GS-2022-040073-DEARA del 12 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción del Departamento de Policía de Arauca, respondió a la peticionaria, que una vez tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, tal fue remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional para que se elaborara el acto administrativo que revoca la sanción disciplinaria.</p> <p>Igualmente, mediante oficio No. GS-2020-013888-INSGE, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Inspección General, el 24 de agosto de 2022, le informó a la apoderada judicial del accionante que ya se había enviado a la Secretaría General de la Policía Nacional el proyecto de la Resolución</p>

<i>General de la Nación”.</i>	en la cual resolvía la situación jurídica de su cliente, y que estaba a la espera de la revisión y firma de la autoridad competente <i>-Director General-</i> .
-------------------------------	---

De la anterior relación se desprende, que le asiste razón a la impugnante cuando sostiene, que las solicitudes contenidas en el derecho de petición elevado el 28 de julio de 2022 y al cual se asignó el Radicado No. 222117-20220728 no han sido respondidas completamente, pues contrastado lo pretendido en cada uno de los 7 *ítems* con la información entregada en los oficios remitidos por el Tesorero General, el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E), el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción y el Jefe de Asuntos Jurídicos de Inspección General de la Policía Nacional, se observa que faltan varios puntos por contestar, como se pasará a detallar.

En el primer numeral, la apoderada del accionante pide se ordene al Inspector General de la Policía Nacional o al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca: *(i)* adelanten los trámites y gestiones necesarias para que la sanción impuesta al señor CASAS DÍAZ se elimine del Sistema Jurídico de la Policía (SIJUR), y; *(ii)* soliciten a la Dirección de Talento Humano de la Policía y a la Procuraduría General de la Nación hagan lo mismo en el Portal de Servicios Internos (PSI) y en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), puntos respecto de los cuales no existe ningún pronunciamiento concreto por las entidades accionadas.

En el cuarto numeral, se solicitó ordenar al Jefe de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional: *(i)* borre o elimine del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), así como del Portal de Servicios Internos (PSI) y, por consiguiente, de la hoja de vida y del formulario de seguimiento y calificación anual del accionante, los registros o antecedentes disciplinarios que se revocaron por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso Radicado bajo el consecutivo SIJUR No. DEARA-2018-24, y; *(ii)* actualice y agregue los tiempos o meses que el señor CASAS DÍAZ estuvo fuera del servicio activo o desvinculado de la entidad, peticiones frente a las cuales tampoco hay evidencia que se les haya dado respuesta alguna.

El sexto numeral tampoco se respondió por la Policía Nacional, ya que en éste la abogada del tutelante pretende, se tenga en cuenta como fecha de inicio del periodo de suspensión

de 6 meses el 24 de febrero de 2021 y como fecha final el 25 de agosto de 2021, solicitud que no fue ni aceptada ni rechazada sino simplemente ignorada.

En ese sentido, y como quiera que los anteriores numerales son los que se aprecia que no fueron resueltos por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ni por el Tesorero General, el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E), el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción y el Jefe de Asuntos Jurídicos de Inspección General de la Policía Nacional, esta Corporación ordenará al destinatario de esa petición que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta íntegra y completa a los *ítems* primero, cuarto y sexto de la petición elevada por la apoderada del accionante el 28 de julio de 2022, y distinguida con el Radicado No. 222117-20220728.

En este punto, vale la pena aclarar, que esta Sala encuentra que las peticiones contenidas en los numerales segundo y tercero se contestaron en el *sub-judice*, toda vez que el Tesorero de la General de la Policía Nacional, al señalar en el oficio GS-2022-0255359/ARFIN – GUTEG 3.1 del 2 de agosto de 2022, que no habían dineros pendientes por pagar al actor, esto es, que hasta ese momento no era procedente ningún pago o reembolso por salarios dejados de percibir, ni por concepto de prestaciones y/o subsidios, dejó claro que tampoco era viable indicar fechas de pago y/o realizar liquidaciones salariales en cuanto no se le adeudaba dinero alguno.

Lo mismo ocurre con la petición descrita en el numeral quinto, porque en el oficio No. GS-2022-039784/DIATH-ADEHU -1.10 del 8 de agosto de 2022, el Jefe del Área de Desarrollo Humano (E) le respondió a la apoderada judicial del señor CASAS DÍAZ, que la petición encaminada a que se le permitiera a su prohijado la inscripción y participación en el concurso de ascenso se había resuelto de fondo en oficio GS-2022-032703 del 30 de junio de 2022, suscrito por la Responsable de Llamamiento a Curso de Capacitación para Ascenso, donde se le había indicado que su solicitud de inscripción era extemporánea, porque la etapa de inscripciones se agotó del 5 al 19 de mayo de 2022.

De otra parte, si bien la peticionara argumenta, que cuando se negó la inscripción a su mandante la Policía Nacional no se pronunció sobre la revocatoria de la sanción disciplinaria a él impuesta, la Sala considera que esa circunstancia no implica que su petición no se haya resuelto de fondo, toda vez que la razón por la que no se accedió a la solicitud de inclusión fue la extemporaneidad de lo peticionado, pues recuérdese que el patrullero

DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ podía haberse inscrito en las fechas fijadas para esa etapa, y después informar la novedad que existía respecto a su antecedente disciplinario.

En cuanto a la petición contenida en el numeral séptimo, dirigida a que el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL revoque o deje sin efectos la Resolución No. 00142 del 22 de enero de 2021, o en su defecto expida un nuevo acto administrativo que cese, modifique o extinga los efectos legales de la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Arauca, revocada por la Procuraduría General de la Nación, tal fue respondida satisfactoriamente, solo que la mora en la expedición de dicho acto administrativo se está prologando en el tiempo y causando la afectación del derecho fundamental de CASAS DÍAZ al *habeas data*.

Lo anterior, porque además de la documental obrante en el expediente, el Despacho Ponente se comunicó, el 30 de septiembre de 2022, al teléfono 601 515 9023 del área de Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, siendo atendidos por un Sustanciador de esa Oficina, (*Patrullero Julián Pinzón*), quien informó que el proyecto del acto administrativo que revoca la sanción impuesta al señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ sigue pendiente de revisión y firma del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y, agregó, que el proyecto se envió desde el 8 de julio de 2022 con la comunicación oficial No. GS-2022-011145-INSGE a la Secretaría General de la Policía Nacional, y que a la fecha le sigue figurando al señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ la sanción disciplinaria en su hoja de vida y en las bases de datos de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, evidente resulta, que a pesar que en respuesta a la peticionado el 28 de julio de 2022 por la apoderada judicial del señor CASAS DÍAZ en el *ítem 7*, se le informó que el acto administrativo que revoca la sanción disciplinaria impuesta a su cliente está proyectado, tal actuación va a cumplir 3 meses en etapa de revisión y firma por parte del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y, por consiguiente, esa revocatoria a la fecha no ha sido registrada y/o actualizada en la base de datos de la Policía Nacional, lo que se traduce en una evidente vulneración del derecho fundamental del *habeas data* del actor.

Además, vale la pena añadir, que la demora en expedir el citado acto administrativo y la omisión de la Policía Nacional en actualizar su plataforma afecta el *habeas data* del accionante, toda vez que *"la Ley Estatutaria 1581 de 2015, en la que se desarrolló «el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las*

*informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos» (art. 1º, ibídem), estableció el procedimiento para que los titulares o sus causahabientes reclamaran la corrección, actualización o supresión de información contenida en una base de datos, o el incumplimiento de los deberes previstos en esa ley”, procedimiento que “impone la formulación de una solicitud dirigida al responsable o encargado del tratamiento de los datos, lo que implica que los derechos al habeas data y a la petición se ejercitan conjuntamente”<sup>76</sup>.*

De lo expuesto, se colige, que aquí es procedente el amparo del derecho fundamental al *habeas data* ya que la apoderada judicial de DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, previo a acudir a este mecanismo excepcional pidió a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, desde el 28 de julio de 2022, es decir, hace más de 2 meses, expidiera el acto administrativo que revoca la sanción disciplinaria, y eliminara ese antecedente en el SIATH, PSI y SIJUR, y las autoridades accionadas a la fecha no han rectificado o corregido la información que figura en esas plataformas, según lo demuestran las pruebas acopiadas al expediente y lo confirmó el sustanciador de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, Patrullero Julián Pinzón.

Tesis última que se apoya también en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 6 de 2021, Rad. 116.121<sup>77</sup>, cuando al estudiar una tutela en la que se pedía la protección al *habeas data* y, en consecuencia, la actualización de los datos de la accionante que figuraban en las centrales de riesgo, refirió que su procedencia estaba supeditada a que mediara una solicitud previa de la interesada, la cual aquí se presentó desde el 28 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición y *habeas data* del señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, ordenándose a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta íntegra y completa a los *ítems* primero, cuarto y sexto de la petición elevada por la apoderada del accionante el 28 de julio de 2022, y distinguida con el Radicado No. 222117-20220728.

---

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de mayo de 2016, Rad. 11001-22-03-000-2016-00441-01, STC5653 - 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 3, Sentencia del 6 de mayo de 2021, Rad. 116.121, STP6888-2021, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Del mismo modo, se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL expida el acto administrativo que cumpla lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación, ya que contra esa decisión no procede recurso alguno (*de conformidad con el numeral 3º de esa providencia*), hecho lo cual deberá, en un término igual, actualizar en sus bases de datos la información del patrullero CASAS DÍAZ y, luego de reflejarse dicha novedad en su sistema, allegará al accionante los soportes correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se reitera entonces se revocará parcialmente la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 5 de septiembre de 2022, y se adoptarán las decisiones precedentemente señaladas.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** TUTELAR los derechos fundamentales de petición y *habeas data* invocados por el señor DEIVIS HAIR CASAS DÍAZ, a través de su apoderada judicial, en los términos señalados en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta íntegra y completa a los *ítems* primero, cuarto y sexto de la petición elevada por la apoderada del accionante el 28 de julio de 2022, y distinguida con el Radicado No. 222117-20220728.

**CUARTO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, expida el acto administrativo que cumpla lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación en decisión del 21 de junio de 2022 y, en un término igual, actualice en sus bases de datos la

información relativa al patrullero CASAS DÍAZ y, luego de reflejarse dicha novedad en su sistema, allegue al accionante los soportes correspondientes.

**QUINTO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SÉPTIMO:** ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada